



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228006119

Procedimiento abreviado 305/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000030522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500
1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
Barcelona

Concepto: 0910000000030522

Parte
recurrente/Solicitante/Ejecut
ante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED] h

Parte demandada/Ejecutado:
MAPFRE S.A., AJUNTAMENT DE
PALAU-SOLITA I PLEGAMANS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:
Letrado/a de Corporación
Municipal

SENTENCIA Nº 90/2024

En Barcelona, a 18 de marzo de 2024.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona,
los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos con el
número 305/2022 a instancias de Doña [REDACTED]
actuando como representante legal del menor de edad [REDACTED]
[REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED]
defendida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE
PALAU-SOLITA I PLEGAMANS**, representado y defendido por la Letrada
Consistorial Sra. [REDACTED] habiéndose personado en autos como
parte demandada-interesada la entidad aseguradora **MAPFRE ESPAÑA
COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA** (en adelante, **MAPFRE**),
representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el
Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda con fecha de entrada el día 8 de junio
de 2022 la Procuradora Sra. [REDACTED] en la representación antes
indicada, formuló recurso contencioso-administrativo contra la
Resolución dictada por la Administración demandada en fecha 20 de
abril de 2022 desestimando la solicitud en reclamación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per [REDACTED]	



responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 18 de junio de 2021, expediente número [REDACTED]

Solicitando la recurrente, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara en su día sentencia anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida y declarando el derecho de la actora a ser indemnizada por la demandada en la suma de .-6.629'64.- euros, condenándose a la misma al pago de la citada cantidad, de los intereses legales y de las costas procesales causadas en el procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 7 de julio de 2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo, y se citó a las partes para la celebración del acto de la vista el día 29 de febrero de 2024.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se dio traslado del mismo a la recurrente.

CUARTO.- Al acto de la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La parte demandante se afirmó en su demanda, contestando y oponiéndose a la misma la parte demandada así como la interesada comparecida en tal condición en los términos que consideraron oportuno alegar.

Fijados los hechos disconformes la parte demandante propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado.

La parte demandada propuso la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado.

Finalmente, la demandada-interesada propuso la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, y prueba pericial.

Se admitieron para su práctica todos los medios de prueba propuestos por ambas partes y se llevaron a cabo con el resultado obrante en autos y recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Tras ello, oídos los Letrados en sus conclusiones finales, se dio por terminada la vista y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por la Sra. [REDACTED] la Resolución dictada por la Administración demandada en fecha 20 de abril de 2022 desestimando la solicitud



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 18 de junio de 2021, expediente número [REDACTED]

Se exponía en la demanda que en fecha 19 de junio de 2019, cuando el hijo menor de la actora [REDACTED] (si bien dicha parte aclaró en el acto del juicio que el nombre del niño era en realidad [REDACTED] se hallaba en el patio del Colegio público [REDACTED] de Palau-Solità i Plegamans (Barcelona), se apoyó con otros menores en una valla metálica existente en el recinto del Colegio de forma que, al hallarse en mal estado de conservación, cedió, cayendo el menor al suelo y causándose unas lesiones en la pierna derecha.

La actora consideraba responsable de ello al Ayuntamiento demandado en su calidad de propietario de las citadas instalaciones al no conservar las mismas en un adecuado estado de reparación y mantenimiento ni adoptar las medidas de seguridad procedentes para evitar la causación de daños a los menores que jugaban en la citada zona.

Por lo tanto y cuantificando la actora los daños y perjuicios irrogados en el total de .-6.629'64.- euros (.-962'55.- euros en concepto de .-30.- días de Perjuicio Personal Básico a razón de .-31'05.- euros cada uno, .-1.614'30.- euros en concepto de Perjuicio Personal Particular Moderado a razón de .-53'81.- euros cada uno, .-3.935'40.- euros en concepto de .-4.- puntos de la secuela de Perjuicio estético leve y gastos de farmacia (.-33'90.- euros y .-58'45.- euros) y club deportivo (.-58'94.- euros)), solicitaba la condena del Ayuntamiento a su pago, con la anulación de la Resolución impugnada.

Contra ello se ha opuesto la Administración demandada así como su aseguradora MAPFRE tal y como consta en el trámite de contestación a la demanda y en los escritos o inductas presentadas en el acto de la vista.

La primera cuestión controvertida ha sido la relativa a la existencia o no del nexo causal entre el daño reclamado y la actuación de la Administración demandada, que ambas demandadas negaban concurren dado que el hecho, decían, fue debido a la actuación del propio menor puesto que, como se había plasmado en la Resolución firme emitida en fecha 16 de marzo de 2021 por el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya ante el que la actora formuló inicialmente su reclamación por culpa "in vigilando" de los profesores del Colegio y que fue desestimada, [REDACTED] intentó el día de los hechos, junto con otros alumnos, forzar la valla para pasar al otro lado de la misma, fuera del recinto escolar, siendo ello la causa de la herida que sufrió al no estar haciendo un uso correcto y normal de patio, intentando pasar por una zona no autorizada, no existiendo constancia de que la valla cayese al suelo.

Produciendo ello, decían las demandadas, una ruptura del nexo causal.

Y, subsidiariamente, oponía el Ayuntamiento demandado la falta de justificación de la diferencia apreciada entre la suma reclamada en la demanda, .-6.629'64.- euros, y la que en la reclamación inicial ante la Generalitat de Catalunya dedujo la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



actora en el total de .-2.032'89.- euros (.-12.- días de Perjuicio Personal Básico a razón de .-31'05.- euros cada uno, .-372'60.- euros por la lesión, .-1.500.- euros en concepto de .-8.- puntos de la secuela estética y gastos de farmacia (.-33'90.- y 58'45.- euros) y club deportivo (.-58'94.- euros)), infringiendo con ello la doctrina de los actos propios.

Cuantificando MAPFRE los perjuicios irrogados indemnizables, llegado el caso, en la suma resultante de considerar .-30.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado y .-2.- puntos por la secuela estética.

SEGUNDO.- Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en los artículos 78.12º y 60.4º y en la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), la estimación en parte del recurso analizado.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) **TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"**.

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)”.

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1º.18ª de la Constitución Española.

Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del “onus probandi”, corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por la Sra. [redacted] y como ha tenido ocasión de avanzarse procede la parcial estimación de su demanda.

En lo referente a la acreditación de la **relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración** se considera que la parte recurrente ha cumplido con dicha carga.

Es admitido por ambas partes al no haberlo negado en particular la Administración demandada que, siendo la misma propietaria de las instalaciones del Colegio público [redacted] de Palau-Solità i Plegamans (Barcelona) en el que en fecha 19 de junio de 2019 sucedieron los hechos, incluida la valla metálica existente a modo de lindero o separación del recinto escolar, dicho elemento no se encontraba en la citada fecha en un adecuado estado de conservación y mantenimiento por existir algunas zonas oxidadas y sin soldar, tal y como consta tanto de la fotografía que en su día fue aportada con la reclamación de la actora como del informe emitido al respecto por la Coordinadora del servicio de comedor del propio Colegio, Doña [redacted] (folios número 7 y 10 del Expediente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



Administrativo).

Por lo tanto y con independencia de que fuera o no [redacted] quien, al intentar atravesar o por manipular la valla en cuestión, sufriera las lesiones en su pierna derecha por enganche con dicho elemento, la responsabilidad del Consistorio en el hecho es clara y exclusiva, no pudiendo pretender descargarla o exonerarla en la actuación del menor ni por razón de su corta edad, .-9.- años en el momento del suceso, ni por razón de los hechos, hallándose el niño desarrollando la actividad o juegos en la zona sin que conste fuera reprendido o advertido por ello y sin que conste tampoco que por parte del Centro escolar existiera ningún tipo de aviso al alumnado ni señalización o cierre del lugar que impidiera acercarse a la valla pese a su deficitario estado de reparación máxime estando ubicada en una zona, el patio, frecuentada por niños.

Por lo tanto, probada la citada relación causal entre el daño y la actuación de la Administración, deberá ésta indemnizar a la actora por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro.

Lo que nos lleva a analizar la **excepción de pluspetición** de su reclamación opuesta subsidiariamente por la parte demandada a fin de estimarla parcialmente.

Debe en primer lugar indicarse que, efectivamente, la Resolución dictada el día 16 de marzo de 2021 por el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya desestimando la reclamación en vía administrativa que por los hechos inicialmente dirigió la actora ante el mismo (folios número 15 a 27 del Expediente Administrativo) hacía hincapié en la divergencia existente entre la valoración que la recurrente dio en su reclamación a los daños y perjuicios irrogados, .-6.629'64.- euros, y la que se indicó, se decía en la Resolución, en el escrito de alegaciones de la parte recurrente presentado el 25 de febrero de 2021, en que se cuantificaba el daño en una suma muy inferior total de .-2.023'89.- euros.

Sin embargo y pese a dicha apreciación no existe en el caso desviación procesal alguna puesto que la suma objeto de reclamación por la actora en su demanda y la que en su día fijó en la reclamación administrativa previa ya ante el Consistorio coincidía en los citados .-6.629'64.- euros (documento número 6 de la demanda), por lo que se tratará en definitiva, habiéndose opuesto MAPFRE a dicha valoración, de determinar si la citada cantidad es procedente o no a la vista de la prueba practicada.

Y, al respecto, se comparte la valoración efectuada por la parte demandada en cuanto a las lesiones y secuelas indemnizables.

Así y habiéndose verificado ya en vía administrativa dos pruebas periciales médicas, la emitida a instancias de la recurrente por Don [redacted] (folios número 14 a 16 del Expediente Administrativo) y la emitida a instancias de la aseguradora MAPFRE por el [redacted] (según consta en la Resolución impugnada), los datos obrantes en particular en el informe del Sr. Ábrego puestos en relación con la documentación médica aportada del menor ponen de manifiesto que, habiendo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per [redacted]	



sufrido a consecuencia de los hechos una herida abierta en el muslo derecho que precisó de .-9.- puntos de sutura, el menor fue dado de alta a domicilio tras serle suturada, retirándose los puntos a los .-12.- días siguientes y recibiendo posteriormente curas tópicas ambulatorias que puede considerarse limitaban sus actividades ordinarias, todo ello admitido por el perito Sr. [REDACTED]. No constando a partir de ahí informe ni documentación médica que justifique ningún tratamiento médico-curativo recibido posteriormente en el domicilio del propio menor, como ha pretendido extender el perito Sr. [REDACTED].

Por lo tanto y con dichos datos se aceptan como indemnizables en lo relativo a las lesiones temporales únicamente los .-30.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado informados tanto por el perito [REDACTED] como por el [REDACTED] (a razón de .-53'81.- euros cada uno, **.-1.614'30.- euros en total**) y, en cuanto a la secuela de Perjuicio estético, leve o ligero en todo caso con una horquilla comprendida de .-1.- a .-6.- puntos, no ha aportado la parte recurrente elementos de prueba que permitan aceptar o valorar la puntuación en la zona media alta de esta secuela dada por el perito Sr. [REDACTED] (fotografías, evolución de la cicatriz, ...), todo ello a los efectos de los artículos 101 y 102 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. De forma que se acepta la valoración de esta secuela en los .-2.- puntos ponderados valorados asimismo por el perito Sr. [REDACTED] (.-1.872'76.- euros).

Finalmente y en cuanto a los gastos asimismo reclamados de farmacia (.-33'90.- euros y .-58'45.- euros) y club deportivo (.-58'94.- euros) tampoco la prueba aportada es suficiente para dar lugar a su admisión puesto que la misma ha consistido únicamente en un ticket de farmacia por importe de .-33'90.- euros, no constando quién fuera su pagador ni con qué finalidad se efectuó la compra, y en un certificado de inscripción y asistencia del menor a un club deportivo si concretar si dicha asistencia comprendía también los meses fuera del calendario escolar como fueron los que sucedieron a los hechos ni si el menor no acudió efectivamente a la totalidad de las clases impartidas en tales días con causa en las lesiones (folios número 9 y 10 del Expediente Administrativo).

Se fija por lo tanto la cantidad a indemnizar en el total de **.-3.487'06.- euros (.-1.614'30.- euros + .-1.872'76.- euros)**.

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la Administración demandada y de su aseguradora el pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el 27 de mayo de 2021, hasta su efectivo pago.

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación del recurso, no se efectuará especial manifestación al respecto, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad (artículo 139.1º de la LJCA).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per	



Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando como representante legal del menor de edad [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE PALAU-SOLITA I PLEGAMANS** y contra la entidad aseguradora **MAPFRE** en relación con la Resolución dictada por la Administración demandada en fecha 20 de abril de 2022 desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 18 de junio de 2021, expediente número [REDACTED] anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en el siniestro enjuiciado y condenándosele a abonar a la recurrente conjunta y solidariamente con MAPFRE la indemnización correspondiente en la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE con CERO SEIS (-3.487'06.-) EUROS.**

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la Administración demandada y de MAPFRE el pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el día 27 de mayo de 2021, hasta su efectivo pago.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 18/03/2024 13:54	Signat per [REDACTED]	